

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS EVA ABAD YAPUR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SESIÓN DE VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01129/INFOEM/IP/RR/2013.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracciones II, y IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las suscritas **Eva Abaid Yapur y Josefina Román Vergara**, emiten VOTO PARTICULAR CONCURRENTES respecto a la resolución 01129/INFOEM/IP/RR/2013 pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado Federico Guzmán Tamayo**, en la **Vigésima Tercera Sesión Ordinaria** de veinticinco de junio de dos mil trece. Voto que es del tenor siguiente:

Es de destacar que las suscritas aun cuando comparten el sentido en que se resolvió el recurso de revisión en comento; sin embargo, difieren en cuanto hace al criterio sustentado en el Considerando Décimo, en el que la vista ordena, en síntesis se sustentó en que: el Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** utilizó el SAIMEX, y a través de la respuesta presenta una queja o denuncia contra el servidor público habilitado del **SUJETO OBLIGADO** por no haber entregado la información solicitada por el particular; que es oportuno darle el cauce que corresponda a su propia naturaleza, así la idea de encauzar dicha manifestación de ninguna manera implica que sea a través de la respuesta a la solicitud de información y que sea la Ponencia la que haya de incoar y desahogar el procedimiento respectivo de responsabilidad, más bien, ello se traduce en dar vista y poner en conocimiento dichas manifestaciones al órgano de control interno o equivalente del **SUJETO OBLIGADO** para que a la luz de sus

atribuciones y en el marco de las disposiciones procedimentales aplicables actúe conforme a lo que en derecho proceda; por ello, la Ponencia a fin de ser exhaustiva por un lado y, por el otro, para no dejar en estado de indefensión al particular, conforme a las propias manifestaciones y petición del Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, estima procedente dar vista dar vista al órgano de control interno o equivalente del **SUJETO OBLIGADO** para que, de ser procedente, éste inicie el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que resultaren responsables, conforme a la facultad que le concede el artículo 60, fracción XII, de la Ley de Transparencia; que es cierto la materia del recurso de revisión debe limitarse al análisis de la resolución impugnada, en base a los agravios expuestos en su contra, pero que no existe un procedimiento definido para que este Órgano Garante haga uso de la atribución prevista en la fracción XII del artículo 60 de la Ley de Transparencia; que no existe obstáculo para que este Órgano Garante dé vista al órgano de control interno o equivalente del **SUJETO OBLIGADO** a través de este recurso de revisión; que los integrantes de este Órgano Garante son sujetos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y con independencia de las atribuciones y deberes con que cuentan por la naturaleza de sus funciones; que este Órgano Garante no puede autolimitar su actuar a lo que prevean las disposiciones jurídicas aplicables a su esfera de competencia, sino que además debe cumplir con diversa normatividad relacionada con la materia de responsabilidades de los servidores públicos, por lo que no podría impedir la formulación de la queja que implícitamente hace valer **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que es uno de los deberes que derivan de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

No se comparte el referido criterio en atención a los siguientes argumentos:

En primer lugar, es de suma importancia citar los artículos 70 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“...Artículo 70. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud (...)

De la interpretación a los preceptos legales insertos, se obtiene que el recurso de revisión previsto en la referida legislación, constituye el medio a través del cual los particulares tiene la posibilidad de defender sus derechos expresando los agravios que les cause los actos u omisiones de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Así, el medio de impugnación de referencia, procede en aquellos casos en que:

- a) Se les niegue la información solicitada.
- b) La información entregada esté incompleta, o bien, no corresponda a la solicitada.
- c) Que el particular considere que la respuesta entregada sea desfavorable a su solicitud.

Bajo estos argumentos, se concluye que los únicos supuestos respecto de los cuales procede el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, son los detallados con antelación, de tal suerte que si el artículo 71, de la ley de la materia, no establece que en la resolución a través de la cual el Pleno del Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, resuelva un recurso de revisión, tenga facultades para dar vista a los Órganos de Control Interno o equivalentes de los **SUJETOS OBLIGADOS**, entonces este Cuerpo Colegiado no puede ordenar vista a los referidos Órganos para iniciar el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos omisos en entregar la información pública necesaria para dar respuesta a una solicitud de información pública.

En efecto, el medio para dar vista a los Órganos de Control Interno de los **SUJETOS OBLIGADOS**, no es a través del recurso de revisión, porque la ley de la materia no lo establece así; por ende, en estricta aplicación al artículo 143, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que las autoridades únicamente les asiste las facultades que expresamente les confiere las leyes; en consecuencia, se insiste si la ley de transparencia, no establece que al resolver un recurso de revisión, el Pleno de este Instituto, le asiste la facultad de ordenar que se de vista a los Órganos de Control Interno o su equivalente de los **SUJETOS OBLIGADOS**, para que inicie el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos por actos u omisiones en entregar la información pública necesaria con la finalidad de entregar la respuesta a un a solicitud de información pública, entonces este Órgano Garante, no le asiste la facultad de ordenar dicha vista al emitir resolución en un recurso de revisión.

En otro contexto, del expediente electrónico que nos ocupa, no se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese solicitado expresamente a este Órgano Colegiado, diera vista a su Órgano de Control Interno, inicie el procedimiento administrativo, en contra del servidor público habilitado que fue omiso en enviar al Responsable de su Unidad de Información, al información pública solicitada.



Por otro lado, de la resolución de donde deriva este voto, se advierte que el Ponente señala que encausa la manifestación vertida por **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta impugnada, por ende, ordena la vista materia de este voto; sin embargo, es de destacar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no contempla la figura jurídica del encausamiento, ni alguna similar mediante la cual conceda facultades al Pleno de este Instituto, para que interprete las manifestaciones de los **SUJETOS OBLIGADOS** y concluir en qué consisten sus manifestaciones.

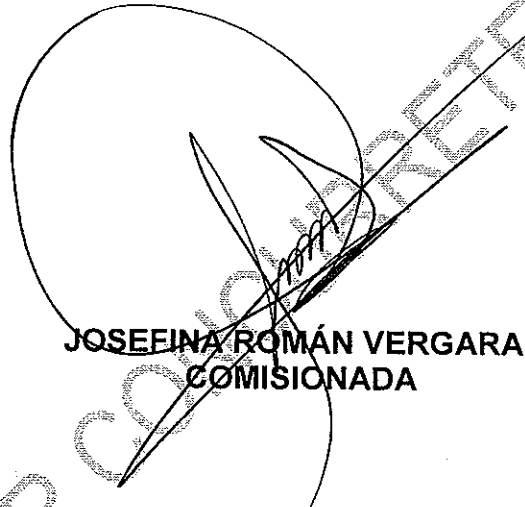
Asimismo, es cierto que como se expone en la resolución de origen, artículo 60, fracción XII, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante tiene la facultad de hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada **SUJETO OBLIGADO** las infracciones a la ley de la materia; sin embargo, la vía para hacer uso de esta facultad, no es mediante la resolución que se emita en un recurso de revisión; esto es así, toda vez que la propia norma no lo establece así y el hecho de que la legislación de la materia, no prevea un procedimiento definido para que este Órgano Garante haga uso de la atribución prevista en la fracción XII del artículo 60 de la Ley de Transparencia, no implica que esta facultad se ejercite a través de una resolución.

En la resolución de donde deriva este voto, se sustentó que los integrantes de este Órgano Garante son sujetos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y con independencia de las atribuciones y deberes con que cuentan por la naturaleza de sus funciones; interpretación que es idónea, pero, no implica que sea la vía procesal oportuna para que el Pleno, al dictar una resolución en un recurso de revisión de vista a los

Órganos de Control Interno o equivalente de los **SUJETOS OBLIGADOS** para que inicien procedimientos administrativos por conductas u omisiones de sus servidores públicos en el procedimiento derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.



EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA



JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE